

SUJETOS D.I. LOS ESTADOS



Los sujetos de D.I.

- En el Derecho Internacional contemporáneo encontramos dos actores principales en la sociedad internacional: ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

- **El Estado = subjetividad primaria, históricamente es el principal sujeto.**

OOII = subjetividad secundaria: ficción jurídica
¿“superestados”? su tratado constitutivo funciona como instrumento polivalente, v.g. Carta de San Francisco de la [ONU](#) es un acuerdo de voluntades entre Estados y la regla básica que regula la relación entre los Estados miembros.

Las OOII: son entidades de coordinación y nunca de subordinación. Quedan excluidas las ONGs: asociaciones conformadas por personas físicas (v.g. [Amnistía Internacional](#)) sometidas al Derecho interno de un Estado.

El grado de SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL se analiza en el [Dictamen reparación por daños, CIJ 1949](#).

Los sujetos de D.I.

El Estado como sujeto principal del D.I.

Subjetividad internacional plena:

1. Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas internacionales, y hacerlas valer ante otros sujetos y la comunidad internacional.
2. *Ius contraendi*: capacidad para celebrar tratados (art. 6 [Convenio Viena DT 1969](#)).
3. Responsabilidad internacional activa (art. 34 [Estatuto CIJ](#)).
4. Responsabilidad internacional pasiva (art. 2 [Proyecto CDI Responsabilidad Internacional](#)).
5. Derecho de legación.

PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL

GRADO DE SUBJETIVIDAD

El Estado como sujeto principal del DI tiene **plena personalidad jurídica**.
SUJETO ORIGINARIO.

La **Organización Internacional** tiene la subjetividad que se establezca en su **tratado constitutivo**, el procedimiento es inductivo, su personalidad jurídica depende de sus capacidades. **Es una SUBJETIVIDAD DERIVADA. Afirmamos su personalidad tras analizar los derechos que los Estados le atribuyen a la OI en dicho tratado.**

¿Qué es un Estado? La definición puede hacerse desde doble perspectiva:

- **Socio-política**: es una colectividad humana asentada sobre un territorio determinado y políticamente organizada (elemento demográfico, territorial y político).
- **Jurídica**: frente a otros sujetos del DI el Estado se caracteriza por su soberanía (plenitud, exclusividad e independencia).

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

Perspectiva socio-política

Elemento político: El DI clásico relaciona la organización política con el control efectivo y responsable del territorio y la población, así se refiere en el [Dictamen Islas Aaland, 1920](#). El DI moderno relaciona la organización política con el principio de la libre determinación, así se explica en el [Dictamen Sáhara, CIJ 1975](#).

Elemento territorial o ámbito geográfico preciso para el ejercicio de las competencias estatales.

El territorio ha de ser delimitado y estable, a diferencia de otros sujetos. Es indiferente la extensión (función DI clásico). Los tres espacios sobre los que ejercer las competencias son espacio terrestre, marítimo y aéreo.

Elemento demográfico: población integrada por las personas que ostentan la nacionalidad de un Estado. En el [Asunto Nottebon, CIJ 1955](#) se define la nacionalidad como vínculo exclusivo con el Estado.

La legislación española al respecto parte del [art. 11.1 CE](#), y los [arts.17 y ss CC](#). Puede el Estado tener competencias sobre el resto de personas: ciudadanos UE, extranjeros residentes, españoles no residentes, etc.

CARACTERÍSTICAS O ATRIBUTOS DEL ESTADO

La perspectiva jurídica: la soberanía

Soberanía.

En el [Asunto Lotus, CPJI 1927](#) se declara que los límites a la soberanía no se presumen. Los Estados son soberanos, el DIP es el conjunto de normas consentidas por éstos.

Plenitud de competencias, que significa:

Para el DI clásico la *Summa absoluta potestas* ([J. Bodino](#)).

Para el DI moderno el único límite de la soberanía es el sometimiento al DI.

Exclusividad en el ejercicio de las competencias se desarrolla en el [Asunto Isla de Palmas. Sentencia arbitral 1928, Max Huber](#). Implica dos aspectos:

- Sentido positivo: ejercicio exclusivo en el interior de un territorio definido; exclusividad, plenitud e independencia.
- Sentido negativo: capacidad de impedir el ejercicio de competencias por terceros.

La **CONSECUENCIA** se explicita en el [Asunto Estrecho de Corfú, CIJ 1948](#); la no injerencia en asuntos internos de otro Estado, supone la no utilización del propio territorio en contra de otro Estado y el deber de diligencia.

CARACTERÍSTICAS O ATRIBUTOS DEL ESTADO: SOBERANÍA, INDEPENDENCIA E IGUALDAD

La independencia o autonomía implica la no sujeción a un poder diferente, (¿globalización?). Se concreta en tres principios básicos del DI:

a) Libre determinación de los pueblos e igualdad de derechos (art. 1.2 Carta ONU y Res 2625 de 1970).

b) Igualdad soberana de los Estados (art. 2.1 Carta ONU y [Resolución 2625 \(XXV\) de 24 de octubre de 1970](#)). Todos los Estados tienen los mismos derechos y deberes con independencia de sus diferencias.

Par in parem non habet imperium.

Igualdad formal v. desigualdad fáctica.

c) No intervención en los asuntos internos, se regula en el art. 2.7 Carta ONU y Resoluciones 2625, (1970) y [2131 \(XX\)](#) (1965). Se aplicó en el [Asunto Estrecho de Corfú, CIJ 1948](#): se declaraba proscrito no solamente el uso de fuerza armada, sino cualquier tipo de presión o violencia. Se analizó nuevamente en el [Asunto Nicaragua, CIJ 1986](#):

- Hace referencia a la intervención armada, económica y la consistente en “privar a los pueblos de su identidad nacional”.

- Es compatible con el sistema de seguridad colectiva.

SENTENCIA ARBITRAL ASUNTO ISLA CLIPERTON 1931



ASUNTO ESTRECHO DE CORFÚ, CIJ 1948



AUTODETERMINACIÓN. 193 MIEMBROS ONU

UNITED NATIONS: FOUNDED IN 1945



At the end of World War II, over 1/3 of the world's population lived in dependent territories.



As a result of decolonization, many countries became independent and joined the UN.

Since 1945, the number of Member States increased from 51 to 192.

SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL Y AUTODETERMINACIÓN

El concepto de libre determinación de los pueblos implica la autodeterminación o el “derecho a decidir”.

Es un principio que se predica de pueblos coloniales y pueblos no constituidos en Estados consistente en:

- derecho a determinar libremente su condición política,
- derecho a elegir libremente su sistema económico, social y cultural y
- respeto de los derechos fundamentales.

SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL Y AUTODETERMINACIÓN en SdN

Orígenes del principio

La primera formulación se concretó en el principio de las nacionalidades (v.g. Italia y Alemania, unificación 1870). Posteriormente los [“Catorce puntos” de W. Wilson](#): plasmaron el concepto de autodeterminación.

En la firma del Pacto de la Sociedad de Naciones en 1918 con la ausencia de EEUU y URSS; no se hizo mención expresa del principio.

Contemplaba el régimen de **mandatos** (art. 22 Pacto SdN). ¿A qué territorios se aplicaba?

- Antiguas colonias de los países vencidos en la IGM.
- Grupos no capaces de dirigirse por sí mismos.

¿En qué consistía? Encomendar la tutela de un territorio a una nación desarrollada para ejercerla en nombre de la SdN. ¿Cómo? Articulaba tres tipos de mandatos de distinta intensidad.

La autodeterminación era un postulado político no jurídico ([Comisión de Juristas de la Sociedad de Naciones sobre las Islas Aaland, 1921](#)).

LA AUTODETERMINACIÓN Y LA CARTA DE ONU

La formulación inicial del principio se positivó en la Carta de las Naciones Unidas.

La postura proclive de las superpotencias así lo permitió.

Los grandes imperios coloniales no podían asumir su continuidad:

La solución de compromiso se plasmó en:

- La afirmación del principio (art. 1.2 y 55 [Carta ONU](#)).
- Un doble régimen para alcanzar el autogobierno: administración fiduciaria (mandatos heredados SdN) y territorios no autónomos (¿colonias?).

El régimen de administración fiduciaria

- Era aplicable a los antiguos mandatos (colonias de las potencias vencidas en la IGM). Consistió en encomendar la administración a un Estado desarrollado en virtud de un acuerdo o tratado entre éste y la ONU o mediante acuerdo heredado de SdN.
- Objetivo: “promover el adelanto del pueblo y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o independencia” (art. 76. b Carta ONU).
- Órgano de control: Consejo de Administración Fiduciaria -CAF- (Cap. XIII Carta ONU) .
- Todos los territorios en fideicomiso han alcanzado el gobierno propio o la independencia (11 territorios).

Desde Ghana en 1957 hasta Isla Palau 1994 los territorios han ido adquiriendo condición de Estados o gobierno autónomo.

Somalia, Togo, Camerún, Tanzania, Rwanda, Burundi e Islas del Pacífico.

El CAF no funciona desde **1994**.

El régimen de los territorios no autónomos

- Era aplicable al mantenimiento del status quo de colonias administradas por sus metrópolis.

- Dicha administración partía de la existencia de ciertos límites: obligación de promover el adelanto económico, social, educativo y desarrollar el gobierno propio, no se habla de independencia.

- El control por parte de NNUU se concretaba en la obligación de proporcionar información estadística y de naturaleza técnica al SG de la ONU sobre la situación económica, social y educativa (art. 73 e).

Diferencias entre ambos regímenes (potencias vencedoras y vencidas):

1.- Título que justifica la administración.

Acuerdos internacionales (relativos a los territorios de los vencidos en la IGM) o títulos jurídicos preexistentes.

2.- Supervisión y control.

Consejo de Administración Fiduciaria, informes al SG.

Posteriormente se organiza la “Comisión de los Veinticuatro”.

LA CARTA MAGNA DE LA DESCOLONIZACIÓN

Las Resoluciones 1514 y 1541 de 1960 llegan a la ruptura de la solución de compromiso en virtud de los acontecimientos de la época y guerras de liberación de Asia y África. La dinámica anticolonialista en ONU propició el nacimiento de nuevos Estados.

La Resolución 1514 (XV) 14 diciembre de 1960 de la AG contiene la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales”.

- Considerada la Carta Magna de la Descolonización se adopta con 9 abstenciones de las potencias europeas.

Son normas internacionales obligatorias como consecuencia de:

- Condena formal y general del colonialismo.
- Proclaman que todos los pueblos tienen el DERECHO de libre determinación.

La falta de preparación no es pretexto para retrasar el ejercicio de este derecho. El ejercicio de este derecho se concreta en la consulta a la población mediante referéndum.

Destinatarios de la Resolución 1514 (XV) 14 diciembre de 1960

- El pueblo colonial se caracteriza por dos elementos (Principio IV):

- * Discontinuidad geográfica de la metrópoli.
- * Distinto en sus aspectos étnicos o culturales.

- Presunción que se corrobora con otros elementos (Principio V):

Administrativos, políticos, económicos e históricos (situación de subordinación).

EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN.

- Puede concretarse en tres modalidades de ejercicio del derecho (Principio VI):

Declaración de independencia, asociación o integración en otro Estado.

Su ejercicio es resultado de la expresión de la libre voluntad del pueblo colonial.

Destinatarios de la Resolución 1514 (XV) 14 diciembre de 1960

En la década de 1960 constatamos el auge del proceso descolonizador plasmado en:

- Tensiones en las potencias coloniales y países del tercer mundo.
- Ruptura de la solución de compromiso con la desaparición de los imperios coloniales europeos.
- El proceso está casi finalizado, quedan pendientes los casos de Sáhara y Palestina.

Lista de territorios no autónomos de la *Comisión sobre la Política Especial y de Descolonización*: 17 territorios (Islas del Caribe, Pacífico e Índico, Sáhara): Nueva Caledonia, Gibraltar, Malvinas, Anguila, Bermudas, Guam, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Pitcairn, Samoa Americana, Santa Elena y Tokelau.

La última reflexión de ONU sobre este principio viene de la mano de la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, de 25 de febrero de 2019. Disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/773>.

DESCOLONIZACIÓN DEL TERCER MUNDO

FUENTE: http://socialeslanj.blogspot.com/2011_05_01_archive.html



PUEBLOS QUE NO HAN EJERCIDO EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: SÁHARA

El territorio del Sáhara Occidental



El principio de la libre determinación en el contexto post-colonial

El principio sigue siendo válido y vigente:

- Se contienen en el artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1966 ([PIDCP](#) y [PIDESC](#)).

- Desarrollado en la [Resolución de la AG 2625 \(XXV\) de 24 de octubre de 1970](#).

- * Se aplica el principio a los pueblos oprimidos por una minoría dentro de su Estado.

- * Implica la condena del régimen de apartheid en Sudáfrica.

¿Existe un derecho a la secesión de las minorías? La Resolución 2625 establece la **integridad territorial como límite**. Es una cláusula de salvaguardia a favor de la unidad nacional e integridad territorial:

“Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”.... Con la única salvedad del supuesto de gobierno no representativo o que introduzca distinciones por motivos de raza, credo o color.

Tipología de los Estados

Jurídicamente los Estados son iguales. En la práctica los podemos diferenciar por:

- Elementos de **hecho**:

Poder político: miembros permanentes del Consejo de Seguridad ONU.

Poder económico: países desarrollados, en vía de desarrollo, emergentes y *fallidos*.

Situación geográfica: situación geográfica desventajosa, Estados sin litoral, Estados archipelágicos.

- Estructura **política** o régimen **constitucional**:

Hay Estados de estructura compleja: pueden utilizar la cláusula federal, autonomías art. 149.3 CE ([STC 165/1994](#): las CCAA no tienen “*ius contraendi*”, ni inmunidades, ni son responsables internacionalmente).

Encontramos Estados administrados por otros Estados (Mónaco, S. Marino, Andorra).

- De **actos internacionales** específicos se deriva otro criterio de clasificación:

Estatuto de neutralidad permanente: Suiza **1815**, Austria **1955**, Malta (sólo reconocido por Italia).

RECONOCIMIENTO: IDEAS PREVIAS

- El reconocimiento es el mecanismo necesario para hacer frente a supuestos de cambio en alguno de los elementos del Estado.

- Identidad y continuidad son conceptos no equivalentes. La **identidad** supone la continuación de un mismo sujeto de DI y la continuidad implica la aparición de nuevo sujeto que se identifica con otro preexistente, asume su posición ([Asunto aplicación Convenio Genocidio Bosnia-Herzegovina v. RFY. CIJ 2007](#)).

- Habitualmente los cambios en la organización política del poder no tienen efectos en cuanto a las obligaciones internacionales.

En el **reconocimiento** partimos de un **acto unilateral** de voluntad en virtud del cual un Estado proclama y acepta que una determinada entidad política sea un Estado. Implica el compromiso de reconocer los derechos propios de la estatalidad.

Es necesaria una doble precisión, no es reconocimiento de Estados:

* Recuperación de la independencia (v.g. Repúblicas Bálticas).

* Reconocimiento de la condición de Estado continuador (v.g. Confederación Rusa respecto a URSS).

Reconocimiento de Estados y de gobiernos

Concepto. Declaración o manifestación **unilateral** de un sujeto que considera válido un determinado **estado de cosas** mediante un **ACTO UNILATERAL**: acepta una modificación del orden internacional sin participar en la misma directamente, acepta un hecho dado.

Tiene carácter voluntario, discrecional y flexible, es un instrumento más político que jurídico.

Funciones que desempeña la institución en el DI:

- Es un instrumento de cambio (reunificación Alemania **1989**).
- Constituye un elemento de estabilidad y seguridad.
- Tiene validez para cualquier aspecto del DI especialmente significativo en el caso de Estados y gobiernos. V.g. Presidente Guidó en Venezuela, *¿Presidente encargado?*

Clasificación y tipología de reconocimiento Estados

- Es el acto **unilateral** por el que se reconoce la existencia de un Estado (en relación a sus elementos constitutivos) independientemente de la certeza jurídica respecto a la realidad de los mismos.

- Es un acto **político**: el Estado tiene capacidad de reconocer personalidad jurídica internacional a otras entidades.

- Por lo que se refiere a los **efectos** del reconocimiento cabe preguntarse ¿sin el mismo existe un Estado? Las posibles respuestas las encontramos:

* Para las **tesis constitutivas** el reconocimiento “crea” el Estado.

* Para las **tesis declarativas**, generalmente aceptadas, el Estado es libre de reconocer, v.g. Frente Polisario, ANP, Kosovo. Ciertos derechos han de ser respetados con independencia del reconocimiento.

* Una **tercera vía** propugna el criterio de legitimidad internacional: el reconocimiento es un acto declarativo, discrecional y “relativo”.

V.g: la CE (actual UE) en relación al desmembramiento de URSS y antigua Yugoslavia en una Declaración 1991 condicionaba el reconocimiento al cumplimiento por dichas entidades de unas reglas mínimas sobre derechos humanos, minorías y fronteras. El ingreso en ONU no equivale a reconocimiento. La postura española al respecto es equívoca.

Reconocimiento de gobiernos

Es significativo cuando no se produce un cambio de gobierno por los cauces constitucionalmente previstos, Venezuela es un ejemplo. Mediante un acto unilateral se decide continuar o iniciar relaciones con el nuevo gobierno. Es una INSTITUCIÓN MARCADAMENTE POLÍTICA. Se ha justificado en virtud de:

- El ***criterio de legitimidad***:

* Dinástica: La Santa Alianza y Congreso de Viena estimaban legítimos a los soberanos derrocados por Napoleón. El criterio fue retomado durante la guerra fría (soberanía limitada). Si un país trataba de "pasar del socialismo al capitalismo" se justificaba una intervención del Pacto de Varsovia en dicho país. Asimismo podía entenderse de las palabras de Brézhnev que a ningún país integrante del Pacto de Varsovia le estaba permitido salir de él, y la doctrina fue usada para justificar retroactivamente la intervención del Pacto de Varsovia en la Sublevación de 1953 en Alemania Oriental, la Revolución de Hungría de 1956 y la invasión de Checoslovaquia por el Pacto de Varsovia de 1968 para acabar con la Primavera de Praga.

Reconocimiento de gobiernos

Es significativo cuando no se produce un cambio de gobierno por los cauces constitucionalmente previstos, Venezuela es un ejemplo. Mediante un acto unilateral se decide continuar o iniciar relaciones con el nuevo gobierno. Es una INSTITUCIÓN MARCADAMENTE POLÍTICA. Se ha justificado en virtud de:

- El ***criterio de legitimidad***:

* Democrática: plasmado en la Doctrina **Tobar** (Ecuador **1907**), para intentar frenar los derrocamientos violentos de gobiernos y defender los gobiernos representativos. Se introdujo en los tratados de repúblicas centroamericanas.

- El ***criterio de efectividad***, lo sustancial es el reconocimiento de Estados no de gobiernos. Según la Doctrina **Estrada**, (México **1930**), lo relevante es el gobierno efectivo.

- El ***criterio abolicionista*** preconiza que lo esencial es la continuidad de las relaciones diplomáticas con el Estado, realmente opta por la ausencia de reconocimiento.

España y las repúblicas centroamericanas se inclinaban por la Doctrina Estrada o el criterio de efectividad.



Límites a la libertad de reconocimiento

1. El DI prohíbe el reconocimiento de cambios territoriales resultado del **uso de la fuerza**:

- [Resolución AG 2625 \(XXV\)](#) de 24 de octubre de 1970.
- Ejemplos de la práctica internacional en la materia: Stimson, Manchukuo, territorios ocupados de Israel, Chipre ocupada por Turquía, en los últimos años el caso de DAESH.

2. El DI prohíbe el reconocimiento de situaciones contrarias al principio de **autodeterminación** de los pueblos. Ejemplos de la práctica internacional en la materia:

- Rhodesia fue condenada por la AG en 1968, Asunto relativo al [África Sudoccidental](#) CIJ 1966,
- [Dictamen CIJ 1971](#), sobre la presencia de Sudáfrica en Namibia,
- [Dictamen CIJ 1975, Sáhara](#).

GRUPOS INSURGENTES

Su reconocimiento por el Estado afectado o por terceros tiene implicaciones internacionales. Es la institución del *reconocimiento de beligerancia*.

- Los factores a considerar para calificar esta situación:
 - Implica el control efectivo del territorio por un grupo armado.
 - La responsabilidad internacional del Estado afectado únicamente por los hechos cometidos en el territorio que controla. No responde por los hechos de los insurgentes cuando logre sofocarlos.
 - El movimiento **insurgente** como gobierno *de facto* tiene derecho de legación activa y pasiva, posibilidad de conclusión de acuerdos internacionales y responsabilidad activa y pasiva.
 - Puede el movimiento insurgente ser gobierno *de iure* si triunfa en el conflicto y asumir responsabilidades por todos los actos cometidos en el curso de la revolución.

Modalidades del reconocimiento

- Requisitos de forma ha de ser emitido por autoridad competente.
- Requisitos de fondo, ha de ser claro, preciso y lícito (respeto a las normas imperativas, entre ellas las relativas a los límites).

Modalidades relativas a la **forma**:

- * Expreso: establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares.
- * Tácito.

Modalidades relativas al fondo:

- * *De iure*: definitivo y pleno, irrevocable.
- * *De facto*: provisional y limitado a determinadas situaciones, revocable.

No cabe reconocimiento condicionado. Las OOI han desempeñado un papel decisivo en este ámbito: las declaraciones de **1991** respecto a URSS y Yugoslavia por la CE, hoy UE, son un ejemplo reciente.

Las inmunidades del Estado en Derecho Internacional

INMUNIDAD: Idea de privilegio, distinta de impunidad. Son inmunes los Estados. Distinción entre inmunidad del Estado e inmunidades diplomáticas que afectan a los representantes del Estado. [Asunto orden detención, CIJ 2002](#) (Yerodia).

BASE JURÍDICA: Igualdad soberana de los Estados “*par in parem non habet imperium*”.

Inmunidad de JURISDICCIÓN. Exclusión de la posibilidad de que un Estado quede sometido a la jurisdicción interna de otro (art. 2.a [LO 16/2015](#)).

Inmunidad de EJECUCIÓN. Imposibilidad de ejecutar una sentencia dictada por un tribunal interno contra un Estado extranjero (art. 2.b [LO 16/2015](#)).

Las inmunidades del Estado en Derecho Internacional

Actualmente el concepto ha de matizarse en relación con la comunidad internacional y sus intereses comunes.

Origen y evolución del principio de inmunidad del Estado. PRÁCTICA INTERNACIONAL RECIENTE: [Sentencia CIJ de 3 de febrero de 2012](#) en el asunto inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania V. Italia).

Evolución: del concepto de inmunidad absoluta a una inmunidad limitada plasmada en la nueva ley española. [Ley Orgánica 16/2015](#), de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

EVOLUCIÓN INMUNIDAD

- Respecto al origen y evolución del principio de inmunidad del Estado partimos de que esta se funda en la igualdad soberana de los Estados.

- Existen dos grandes posturas al respecto:

a) La teoría de la inmunidad ABSOLUTA reconocida a todo Estado extranjero ante los tribunales nacionales en toda circunstancia.

b) La teoría de la inmunidad RELATIVA o RESTRINGIDA que alcanza a actos realizados en ejercicio de poder público pero no a los actos *iure gestionis*. Adquiere relevancia con el paso al Estado social más intervencionista. La teoría absoluta choca con los intereses de la comunidad internacional ([Asunto inmunidades Alemania v. Italia, CIJ 2012](#)).

En relación a la evolución vamos del [Asunto Schooner Exchange v. Mc. Faddon \(1812\)](#) al *Asunto Baccus SRL v. Servicio Nacional del Trigo* (1957).

La práctica reciente se plasma en el [Convenio CDI \(2004\) INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y SUS BIENES](#) y Ley Orgánica [16/2015](#), de 27 de octubre sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

FUNCIONAMIENTO INMUNIDAD

Partimos de la dificultad para la calificación práctica de los actos del Estado como actos de *iure imperii* y para determinar su cobertura por el principio de inmunidad. Criterios de calificación para la distinción:

- la **naturaleza** del acto: que sea un acto que únicamente puede realizar el Estado o que su realización esté también al alcance de los particulares.
- el **objeto** o el fin del acto: según sea o no acorde con el ejercicio de la soberanía del Estado.

La inmunidad se concreta en un PRIVILEGIO que opera ante un proceso judicial, para proteger al Estado, sus divisiones administrativas y sus agentes. El funcionamiento de la institución se articula:

- 1.- Establecer la naturaleza del acto (*iure imperii* o *iure gestionis*).
- 2.- Alegación de inmunidad de jurisdicción, si hubiera lugar a ella, la inmunidad de ejecución se articula posterior y separadamente.

ES POSIBLE LA RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN arts. 5-8 [LO 16/2015](#).

FUNCIONAMIENTO INMUNIDAD

- MODO DE HACER EFECTIVA LA INMUNIDAD:

1º.- Deber del juez de abstenerse de conocer, EXCEPTO consentimiento expreso, sumisión tácita (arts. 5-8 LO 16/2015) o actos contemplados como justiciables por ser de *iure gestionis* (arts. 10 a 16 [CDI 2004](#) y arts. 9-16. Ley Orgánica [16/2015](#), de 27 de octubre): transacciones mercantiles, contratos de trabajo, lesiones a personas, derechos respecto a bienes, propiedad intelectual e industrial, participación del Estado extranjero en personas jurídicas, contratos relativos a cargamento de buques, o aplicación de convenio arbitral).

2º.- El juez no resuelve si existe inmunidad o juzga y opera la inmunidad de ejecución (art. [17](#) LO 16/2015).

3º.- Puede el Estado extranjero renunciar también a la inmunidad de ejecución y consentir medidas ejecutivas (arts. [18-19](#) LO 16/2015).

4º.- En este caso NO SERÁN EMBARGABLES los bienes del Estado destinados a fines públicos no comerciales (art. [20](#) LO 16/2015).

INMUNIDAD EN LA PRÁCTICA ESPAÑOLA

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

La inmunidad de ejecución protege los bienes de Estado afectos a actos “*iure imperii*”. Art. 17 LO 16/2015.

Está prevista la posibilidad de ejecución sobre otros bienes y la obligación del juez de buscar dichos bienes.

PRÁCTICA ESPAÑOLA. El TC español ha aplicado la teoría restringida de la inmunidad, que muestra la acogida jurisprudencial de los principios del documento [CDI 2004](#).

- [STC 107/92](#) Abbot.
- [STC 292/94](#) Embajada de Brasil.
- [STC 18/97](#) Embajada de Guinea Ecuatorial.
- [STC 176/2001](#) Consulado de Francia en Bilbao.

INMUNIDAD Y PRÁCTICA ESPAÑOLA

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

- La dimensión activa se refiere al Estado extranjero demandado ante tribunales españoles. LOPJ (art. 21.1), remisión a normas internacionales.
- La dimensión pasiva hace referencia a las situaciones en las que España demandada ante tribunales internos de otro Estado. El [RD 997/2003](#), 25 de julio, encarga al Servicio Jurídico del Estado: “[...] la representación y defensa del Estado, organismos autónomos, restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales o fundaciones con participación estatal, cuando así corresponda legal o convencionalmente, y órganos constitucionales ante cualesquiera jurisdicciones o procedimientos prejudiciales o parajudiciales en el extranjero” (art. 1.3.k). El Abogado del Estado velará por la alegación de la inmunidad si procede. Ante la duda es necesario el informe previo de la asesoría jurídica del MAEyC.

La NECESIDAD AUTORIZACIÓN PREVIA PARA **RENUNCIAR** A LA INMUNIDAD se regula en la [Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado](#).

Inmunidad y práctica española

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

La ALEGACIÓN de INMUNIDAD de EJECUCIÓN parte del informe previo del Abogado del Estado.

Desaparece la mención expresa a la obligación de invocar la inmunidad de jurisdicción del Estado español ante tribunales extranjeros, recogida en el RD 1654/1980, de 11 de julio, regulador del Servicio de lo Contencioso en el Extranjero, sustituido por el [RD 997/2003](#). La regulación se contiene en la [NUEVA LEY 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado](#).

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

La Ley aborda las inmunidades desde el punto de vista de la cooperación internacional. Regula:

- las inmunidades de jurisdicción y ejecución de los Estados,
- las inmunidades internacionales de las Organizaciones Internacionales y de las conferencias y reuniones internacionales,
- las relativas a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores,
- las inmunidades de los buques de guerra y buques y aeronaves de Estado,
- las inmunidades de las fuerzas armadas extranjeras.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

La Ley regula las inmunidades y sus límites desde el punto de vista de la tesis más restrictiva que permita compatibilizar la existencia de tales inmunidades con las exigencias elementales de tutela judicial efectiva derivadas del principio de Estado de Derecho.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Los tratados de los que España es parte que determinan el articulado de la ley y cuyas prescripciones recoge son los siguientes:

- [Convención de Viena, de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas](#) (BOE núm. 21, de 24 de enero de 1968, con corrección de errores en BOE núm. 80, de 2 de abril de 1968).
- [Convención de Viena, de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares](#) (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1970).
- [Convenio de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969 sobre las misiones especiales](#) (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2001).

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Los tratados de los que España es parte, que determinan el articulado de la Ley, y cuyas prescripciones ésta recoge son los siguientes:

- Convención de las Naciones Unidas, de 2 [de diciembre de 2004](#), sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, principal intento codificador en la materia. Convención, abierta a la firma en Nueva York el 17 de enero de 2005, **no ha entrado aún en vigor**, precisa para ello el depósito de treinta instrumentos de ratificación o adhesión (art. 30.1) y por el momento sólo diecisiete Estados lo han llevado a cabo. La Asamblea General de Naciones Unidas considera que las inmunidades recogidas en este instrumento constituyen «un principio generalmente aceptado en el **Derecho Internacional consuetudinario**». España depositó su instrumento de adhesión a la Convención el 11 de septiembre de 2011.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Los tratados de los que España es parte, que determinan el articulado de la Ley, y cuyas prescripciones ésta recoge son los siguientes:

- Convención de las Naciones Unidas sobre [DERECHO DEL MAR, 10 de diciembre de 1982](#), de la que España es parte, en lo que se refiere a los buques de guerra que pertenezcan a un Estado (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997).

- En relación al régimen de las Fuerzas Armadas de un Estado presentes en el territorio de otro, su estatuto de inmunidades se suele regular a través de convenios *ad hoc* (SOFAs, *Status of Foreign Forces Agreements*).

- * OTAN (Convenio de Londres entre los Estados Partes del [Tratado de Atlántico Norte](#) relativo al estatuto de sus fuerzas, de 19 de junio de 1951; BOE núm. 128, de 29 de mayo de 1998).

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Los tratados de los que España es parte, que determinan el articulado de la Ley, y cuyas prescripciones ésta recoge son los siguientes:

* En relación a los miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos presentes en España, es relevante [Convenio sobre cooperación para la defensa, de 1 de diciembre de 1988](#), revisado por los Protocolos de Enmienda, de 10 de abril de 2002 y de 10 de octubre de 2012 (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1989; BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2003; y BOE núm. 138, de 10 de junio de 2013).

- Unión Europea ([Protocolo número 7](#), anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea).

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Los tratados de los que España es parte, que determinan el articulado de la Ley, y cuyas prescripciones ésta recoge son los siguientes:

- Naciones Unidas:

* [Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946](#); (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1974).

* [Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, de 25 de noviembre de 1947](#); (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1974).

- Para el resto de Organizaciones Internacionales se han celebrado acuerdos de sede entre la organización concernida y el Reino de España.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Igualmente han de ser reguladas en la Ley las obligaciones derivadas del Derecho Internacional consuetudinario relativas a:

- las aeronaves de Estado, cuyo régimen jurídico queda fuera del [Convenio de Chicago, 1944](#), sobre aviación civil internacional.
- la inmunidad penal de los funcionarios del Estado (el régimen aplicable a los Jefes de Estado, Presidentes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores).

EL OBJETIVO DE LA LEY es evitar la responsabilidad internacional del Estado:

- compatibilizar las inmunidades con las exigencias constitucionales de la tutela judicial efectiva.
- compatibilizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas derivadas del DI convencional o consuetudinario.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Esquema de la Ley.

- Título preliminar sobre objeto, definiciones y ámbito material.
- Título I: regula las inmunidades jurisdiccionales del Estado extranjero en España, diferenciando en sendos capítulos entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución. Son derechos renunciables, de manera expresa o tácita. Es una obligación de carácter no absoluto para el Estado del foro, ya que conoce ciertos límites.
 - Título II: trata los privilegios e inmunidades del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores del Estado extranjero.
 - Título III: la inmunidad del Estado respecto de los buques de guerra y los buques y aeronaves de Estado.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

Esquema de la Ley.

- Título IV: el estatuto de las fuerzas armadas visitantes.
- Título V: los privilegios e inmunidades de las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España.
- Título VI: los privilegios e inmunidades aplicables a las conferencias y reuniones internacionales.
- Título VII: disposiciones de carácter procedimental.
- Disposiciones adicional, derogatoria y finales.

La Ley Orgánica deja fuera el régimen diplomático y consular.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

EL PROCEDIMIENTO. Arts. [49](#)-56 LO 16/2015.

- Los órganos jurisdiccionales españoles apreciarán de oficio la inmunidad y **se abstendrán** de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda, querrela o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de cualquiera de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad.

- Salvo que hubiese renunciado tácitamente a la inmunidad de jurisdicción, y sea cual sea el tipo de procedimiento, el Estado extranjero podrá hacerla valer por el cauce de la **declinatoria**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

EL PROCEDIMIENTO. Arts. [49](#)-56 LO 16/2015.

- Se entenderá que se ha incoado un proceso ante los órganos jurisdiccionales españoles contra cualquiera de los entes o personas que, de conformidad con la Ley Orgánica, gozan de inmunidad, si alguno de ellos es mencionado como parte contra la que se dirige el mismo (DEMANDADA).

- Los emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás actos de comunicación judicial dirigidos a Estados extranjeros, así como la comunicación al MAEyC de la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero, para que aquel emita informe en relación con la inmunidad de jurisdicción y ejecución, se realizarán en la forma prevista en la [Ley 29/2015](#), de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

EL PROCEDIMIENTO. Arts. [49](#)-56 LO 16/2015.

- Las comunicaciones de los Estados extranjeros u Organizaciones Internacionales que hagan constar expresamente su **consentimiento** al ejercicio de la jurisdicción por órganos jurisdiccionales españoles o la **renuncia a la inmunidad** en todos los casos previstos en la Ley Orgánica se cursarán por vía diplomática, a través del MAEyC.

- El MAEyC remitirá el emplazamiento o la notificación del juzgado a la misión diplomática o a la representación permanente española de la OI demandada, en su caso, que la remitirá al MAE del Estado extranjero o al órgano competente de la OI.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

EL PROCEDIMIENTO. Arts. [49](#)-56 LO 16/2015.

- El MAEyC dará traslado al órgano jurisdiccional competente del informe no vinculante previsto en el artículo [27 de la Ley 29/2015](#), de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y de cualquier comunicación que, en materia de inmunidad, le remita por vía diplomática un Estado extranjero u OI en relación con un proceso incoado en España.
- El órgano jurisdiccional competente, a la mayor brevedad, dará traslado al MAEyC de las peticiones del informe mencionado y de las comunicaciones que dirija al Estado extranjero. El Ministerio es el cauce de comunicación con otros sujetos de DI.

Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre

EL PROCEDIMIENTO. Arts. [49](#)-56 LO 16/2015.

- Los órganos jurisdiccionales españoles no dictarán sentencia en rebeldía contra el Estado extranjero u OI excepto:

a) Que se hayan cumplido los requisitos de notificación;

b) Que haya transcurrido un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la demanda u otro documento por el que se incoe el proceso; y

c) Que la Ley Orgánica no impida el ejercicio de la jurisdicción, por derivarse el proceso de un acto *iure gestionis* o del consentimiento expreso o tácito.

- Los incumplimientos de un Estado extranjero o de una OI de los requerimientos judiciales no repercutirán en el fondo del asunto ni en las costas. No serán obligados a prestar caución, fianza o similar.

Separación de Checoslovaquia



Sucesión de Estados

CONCEPTO DE SUCESIÓN DE ESTADOS:

- Sustitución de un Estado por otro en un determinado territorio.
- Intervienen dos sujetos: Estado predecesor y Estado sucesor.

SUPUESTOS A REGULAR: tratados, bienes, condición de miembro de OOII y nacionalidad.

SOLUCIÓN DE NACIONES UNIDAS: [Dictamen sobre la independencia de Kosovo, CIJ 2010](#).

TRABAJOS DE CODIFICACIÓN:

Convenio de Viena de 1978 sobre sucesión de Estados en materia de [tratados](#) internacionales, en vigor para 17 Estados.

Convenio de Viena de 1983 sobre sucesión de Estados en materia de [bienes, archivos y deudas](#), NO está en vigor.

Sucesión de Estados

Supuestos:

- Unificación de Estados: Tanzania (**1982**) y Yemen (**1990**).
- Absorción de un Estado por otro: Alemania (**1990**).
- Tránsito o cesión de territorio: Alaska (**1867**).
- Estados de recién adquirida independencia con la descolonización.
- Nacimiento de nuevos Estados en el territorio donde existía un único sujeto de DI: Checoslovaquia, Yugoslavia, URSS.



Disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética



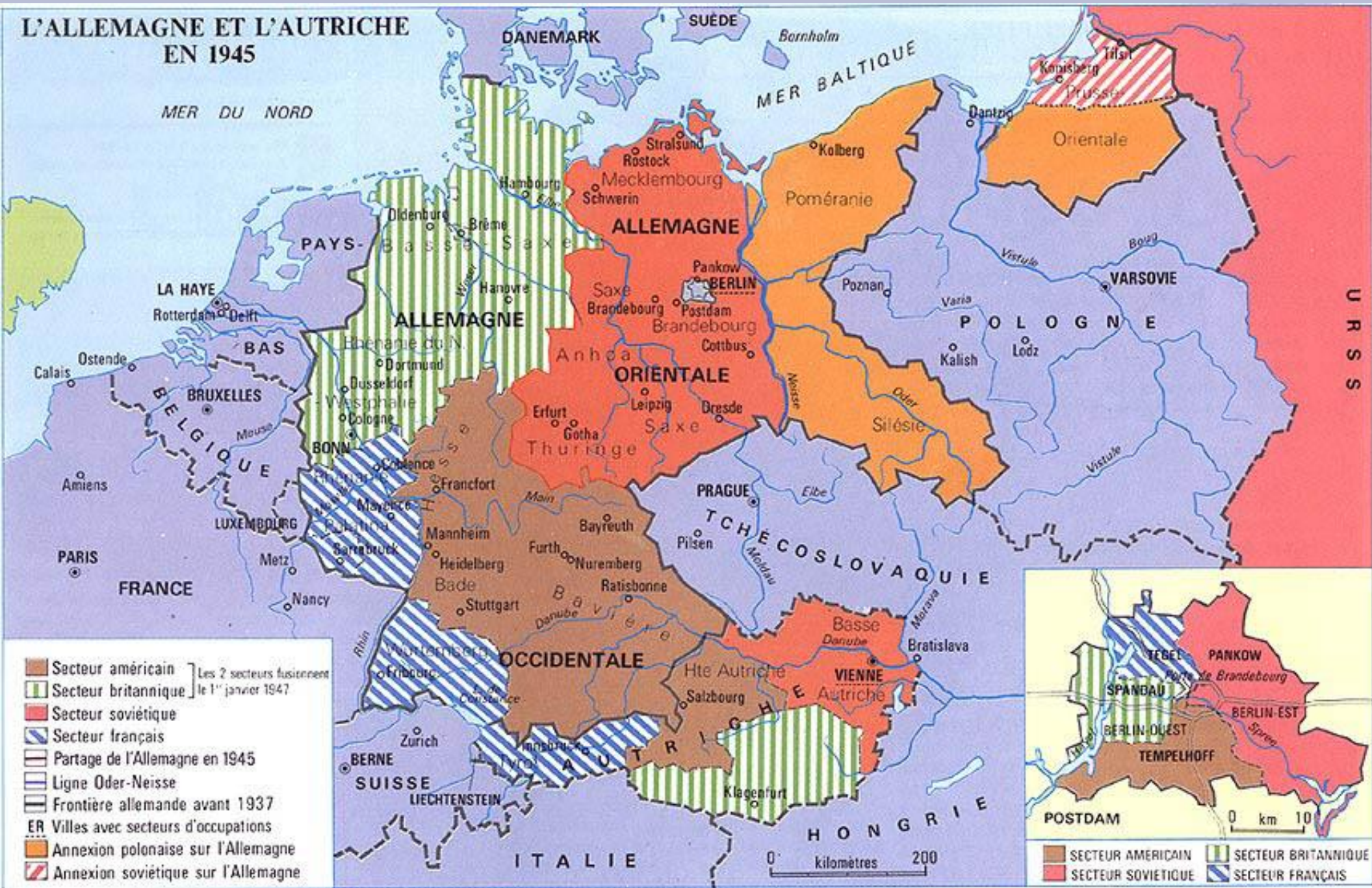
Independencia de los ex-repúblicas soviéticas

País	Capital	Fecha independencia
Armenia	Yereván	21 de Septiembre 1991
Azerbaiján	Bakú	30 de Agosto 1991
Bielorrusia	Minsk	25 de Agosto 1991
Estonia	Talín	20 de Agosto 1991
Georgia	Tbilisi	9 de Abril 1991
Kazajistán	Astaná	16 de diciembre 1991
Kirguistán	Bishkék	31 de agosto 1991
Letonia	Riga	21 de Agosto 1991
Lituania	Vilna	6 de Septiembre 1991
Moldavia	Kishinev	27 de Agosto 1991
Tajikistán	Dushanbe	9 de Septiembre 1991
Turkmenistán	Ashgabat	27 de Octubre 1991
Ucrania	Kiev	24 de Agosto 1991
Uzbekistán	Tashkent	1 de Septiembre 1991

Fuente: The World Factbook

www.mediateca.cl

REUNIFICACIÓN ALEMANA 1991



Sucesión Estados en materia de TRATADOS

[Convención de Viena de 1978](#), en vigor desde **1996**, contiene elementos de codificación y desarrollo progresivo. Se aplica a:

- Sucesión de ESTADOS CONFORME CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

- Inaplicación expresa a tratados fronterizos o relativos a cuestiones de carácter territorial (arts. 11 y 12).

- Supuestos posteriores a la entrada en vigor de la Convención. Posible aplicación a supuestos anteriores por acuerdo del Estado sucesor.

Soluciones:

- principio de *TABULA RASA* (previsto para la descolonización).

- CONTINUIDAD de los derechos y obligaciones (en los demás casos).

Sucesión de Estados en materia de tratados

- Continuidad en caso de UNIFICACIÓN de Estados (art. 31). Excepciones (voluntad de las partes o contradicción con el objeto o con el fin del tratado o cambio radical de las condiciones de ejecución).
- Transmisión de la condición de *parte* en tratados.
- Continuidad en caso de SEPARACIÓN de Estados (art. 34). Idéntico régimen de excepciones y de transmisión de la condición de parte en tratados no en vigor.
- Si la sucesión no implica desaparición del Estado preexistente, continuidad de los tratados respecto a éste (art. 35). Idéntico régimen de excepciones, más el que el tratado refiera a la parte del Estado que se ha separado. Prevé un mecanismo de arreglo de controversias relativas a la Convención (arts. 41 y siguientes). Consulta y negociación, y posibilidad de sumisión a la CIJ o a arbitraje.

Sucesión de Estados en materia de tratados

- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD. Continuidad de obligaciones vigentes para los Estados sucesores:
 - * Tratados de participación limitada o restringida.
 - * Tratados territoriales (obligaciones o derechos relacionados a un parte del territorio) que afectan a una parte del Estado predecesor (v.g Tratado entre Checoslovaquia y Hungría).
- No afecta la sucesión a los tratados relativos a fronteras.

PRÁCTICA INTERNACIONAL

- UNIFICACIÓN de Estados: continuidad Yemen (**1990**) y Tanzania (**1982**).
- ABSORCIÓN. El caso de Alemania (**1990**), se trató como una unificación:
 - * tabula rasa para los tratados de Alemania Oriental.
 - * principio de continuidad para los tratados de Alemania Federal.
- en caso de CESIÓN territorial: el tratado sigue al territorio.
- Estados de recién adquirida INDEPENDENCIA: principio de *tabula rasa* con derecho a opción. Tratados multilaterales: notificación. Tratado bilateral, acuerdo expreso o tácito.
- DESMEMBRACIÓN y SEPARACIÓN de Estados. Continuidad del tratado. Checoslovaquia protagonizó una sucesión pacífica en **1993**. Yugoslavia desde **1991** sufrió una sucesión traumática: *tabula rasa* matizada.

Sucesión de Estados en materia de tratados

- PRINCIPIO “*TABULA RASA*”: no quedan vinculados los Estados sucesores en el caso de Estados de recién adquirida independencia, o en el de Estados anteriormente sometidos a ocupación militar.
- BASES MILITARES: obligación de continuidad respecto a las obligaciones de uso de una parte del territorio afectado por la sucesión en beneficio de terceros o del propio territorio, no afectan a las bases militares extranjeras establecidas en el territorio afectado por la sucesión.

Sucesión en materia de bienes, archivos y documentos

[Convención de Viena de 1983](#). Criterios de aplicación idénticos (ámbito temporal, territorial y arbitraje) al Convenio sobre sucesión en materia de tratados de 1978.

Principio de transmisión de bienes, derechos e intereses al Estado sucesor:

- sucesión de parte del territorio de un Estado (art. 14): transmisión de bienes muebles e inmuebles.
- sucesión con aparición de un nuevo Estado: transmisión de los bienes muebles e inmuebles en el territorio del Estado preexistente y fuera de él.
- unificación de Estado (art. 16): transmisión de bienes al Estado sucesor.
- disolución de un Estado (art. 18): distribución de bienes entre los Estados sucesores en función del territorio de cada uno.

Sucesión en materia de archivos y deudas

La sucesión de Estados en materia de **ARCHIVOS** y **DOCUMENTACIÓN** cuenta con un tratamiento específico por su trascendencia administrativa y la posibilidad de copias.

- La regla general, salvo acuerdo en contrario, es la transmisión de archivos del Estado predecesor al sucesor sin compensación (art. 23).
- En el caso especial de los Estados surgidos de la descolonización, partimos de la exclusión del acuerdo como regla primera entre las partes (art. 28).

Sucesión de Estados en materia de **DEUDAS** u obligaciones financieras con otros Estados, OOII u otros sujetos de Derecho Internacional nacidas de conformidad con el Derecho Internacional (art. 33):

- La regla general es el acuerdo entre las partes. El caso especial es el de los Estados surgidos del proceso descolonizador (art. 38).

Sucesión en materia de nacionalidad

[Resolución 55/153](#), de 12 de diciembre de **2000**, aprobada por la AG a propuesta de la CDI.

A) Sucesión mediante **traslado** de parte del territorio de un Estado a otro preexistente. Se previene la nacionalidad del Estado sucesor (según residencia). Se permite el reconocimiento de derecho de opción de la nacionalidad del Estado predecesor.

B) Estados surgidos de la **descolonización**: remisión al Derecho interno del Estado. Casos relacionados con España: no existe práctica uniforme (retrocesión de Ifni y Guinea Ecuatorial).

C) Supuestos de **unificación** y **disolución**: adquisición de nacionalidad del Estado sucesor.

D) Separación para formar un **nuevo** Estado: nacionalidad del Estado del que dependa el territorio.

Regulación europea en la [CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE LA NACIONALIDAD, ESTRASBURGO 1997](#).

Práctica en materia de sucesión

- La disolución de la URSS tuvo su regulación en los [Acuerdos de Minsk y Alma Ata 1991](#): se constituyó la CEI, que estableció la ciudadanía e igualdad, la nacionalización de todos los ciudadanos de los entes integrantes. Se reconoció la nacionalidad de Estonia a los que la poseían en 1940.
- En el caso de la Antigua Yugoslavia se pretendía el reconocimiento para asentamientos minoritarios en los nuevos Estados: derecho de opción frustrado por el conflicto de los Balcanes.

Sucesión en la condición de miembro de una Organización Internacional

- La regla general es la no transmisión de esa condición. Excepciones se concretaron en los casos de Tanzania y Siria y la Federación de Rusia.

Práctica oscilante:

- * Partición de India en **1947**: admisión formal de Bangladesh.
- * Federación de Mali entre los años **1959** y **1960**: sucesores Mali y Senegal solicitaron el ingreso en ONU.
- * Disolución de la República Árabe Unida entre **1958** y **1961**: Siria no pidió la admisión; ficción, no había dejado de ser miembro.
- * Disolución URSS, **1990-91**: Rusia sucesora, el resto solicita la admisión.
- * Repúblicas Checa y Eslovaca, **1993**: ambas solicitan la admisión.
- * Antigua Yugoslavia: Serbia-Montenegro pretendía ser la sucesora y no fue aceptado, solicitó la admisión como los demás nuevos Estados. La República Federativa de Yugoslavia fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la [Resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1 de noviembre de 2000](#).

Sujetos D.I. Estados

**Material elaborado por
Esperanza Márquez Chamizo.
Derecho Internacional Público.
Facultad de Derecho.
Universidad de Málaga.
UMA 2023.**